

Señora

**JUEZ SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ D. C.**

Dra. DIANA ISABEL PÉREZ ZAFRA

E. S. D.

Referencia No. 2019 – 00193 00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: DARIO CUELLAR RIVERA

**Demandado: YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ Y
EDUARDO MIRANDA.**

Asunto: Recurso de Reposición.

LIBARDO RIVERA RIVERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No **103.401** del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No **19'276.666** de Bogotá, actuando en calidad de apoderado especial del Señor **EDUARDO MIRANDA**, y **YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ** personas mayores de edad identificados con número de cédula No. **3.232.885** de Bogotá y **1'032.429.651** de Bogotá, y domiciliados en Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., frente al auto de fecha 1º de Diciembre de 2020 y fijado en estado No. 101 del 2 de Diciembre de la presente anualidad. Término que comienza a correr el día 3, 4, y 7 de Diciembre de 2020, por lo tanto presento el Recurso en tiempo oportuno.

PETICIONES

Solicito a usted, señora Juez con fundamento a los argumentos expuestos en el presente recurso, lo siguiente:

PRIMERO: Frente a la prueba Testimonial, de la Señora **MARTHA LUCIA CARDONA GARZÓN**, que me concede el Despacho, Desisto de este testimonio.

SEGUNDO: PRUEBA PERICIAL: El Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial; a manera de resumen el Despacho manifiesta que no reúnen los presupuestos necesarios para su tramitación, decisión que disiento al respecto y solicito respetuosamente a su señoría se revoque su decisión objeto de recurso y se decrete la prueba pericial de **DOCUMENTOLOGO**, y **PERITO GRAFÓLOGO** que fue solicitada por el suscrito en representación de mi defendido señor **EDUARDO MIRANDA** pues de no practicarse se estaría violando el debido proceso y derecho de defensa a mis defendidos. Artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Advierte el suscrito que la decisión objeto del recurso debe reponerse y ordenar la realización de la prueba pericial, toda vez que lo normado en el artículo 269, 270 y 272, debe ligarse a lo dispuesto en los preceptos del Código general del Proceso, pues si bien se ha sustentado por varios doctrinantes el déficit de garantías Constitucionales dentro de un proceso vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, la oportunidad y los términos que tiene la parte contra la cual se aduce la Tacha de falsedad y Desconocimiento de Documento; la parte a quien se atribuya un Documento, podrá tacharlo de falso en la contestación de la Demanda lo cual sucede en el caso en estudio señora Juez.

Este precepto se aplica, trátase o no de documento auténtico, que es el caso señora juez que nos compete, porque el documento con el que está ejecutando los cobros de cánones atrasados no es con el contrato auténtico, ha sido falseado, enmendado en el nombre de una de las partes contratantes, lo cual genera error en el documento y en su contenido en una de las firmas, y números de cédulas. Esto quien lo puede determinar un perito su señoría.

TERCERO: Oficios: Igualmente, solicito respetuosamente, se Revoque la decisión que niega el Oficio dirigido al Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, pues no es cierto que todos los documentos que pretendo obtener ya obran en el proceso, dado que el contrato que aportó la parte demandante no está enmendada o adulterada como si lo está el que reposa en su despacho, por lo tanto solicito que se me conceda la solicitud de oficiar al respectivo juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas para que así conste me expidan todas las copias del expediente en mención para poder ejercer la defensa de mis prohijados, para que pueda el despacho realizar la Audiencia inicial, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa.

CUARTO: Finalmente el Despacho señala la hora de las 10:00 AM del día 27 de Enero de 2021, para practicar la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P. No obstante solicito muy respetuosamente a su señoría, se Suspenda la Respectiva Audiencia inicial hasta tanto no se haya ordenado e incorporado al proceso todas las pruebas solicitadas por los aquí demandados en sus respectivas contestación de demandas y tachas de falsedad. Para poder garantizar el derecho de defensa, como ordena la ley.

Como también solicito, que reponga el auto y se realice la Audiencia Presencial dado que mis defendidos no tienen los medios electrónicos para participar en la audiencia, esto lo sustentó como sucedió en la audiencia del juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de fecha 31 de Agosto del año en curso ,la cual se intento hacer virtualmente pero no se pudo por mala conexiones en plataforma virtual la cual usted está indicado, por lo tanto ruego a usted señora juez a que la audiencia se realice de manera presencial. Como sucedió en el juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple.

SUSTENTO EL RECURSO EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: En el precitado Auto de fecha 1° de Diciembre de 2020, notificado por anotación por estado No 101 de fecha 2° de Diciembre de 2020, la señora juez exhorta que se tiene en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, los archivos contentivos de la Audiencia celebrada en el proceso restitutorio que cursó en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, allegados por el gestor judicial del extremo demandante, y que el extremo pasivo restituyó el bien objeto de arrendamiento, el día 30 de septiembre de la presente anualidad; dando por sentado la señora juez que la restitución la realizó el extremo pasivo.

Es de anotar su señoría que el apoderado de la parte demandante haya allegado a su despacho la sentencia del juzgado sexto (6) de pequeñas causas, donde se indica que mi prohijada tenía que hacer la entrega dentro de los siguientes 30 días del local en cuestión, esto lo hizo con plena intención de inducir al juzgado que usted preside a que si se hizo entrega del local comercial, así mismo procura inducir a que mis prohijados deben de ser condenados a pagar las sumas de dinero que pretenden reclamar, concernientes a cánones de arrendamientos atrasados.

Referente a esto señora juez, con todo el respeto que usted se merece y su Honorable Despacho, no se puede prejuzgar dado que como se le indico a usted a través de la contestación de la demanda, mis prohijados dieron por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, el cual estuvo vigente hasta el 9 de octubre del año 2017, por ende el documento base de esta demanda está siendo utilizado de manera dolosa y abusiva por la parte demandante dado que este ya no tenía vigencia contractual, es tanto así su señoría que dicho documento o contrato tiene modificaciones en las firmas de testigos y

adiciones, enmendaduras con bolígrafo en la individualización de la arrendataria, que cuando estuvo vigente el contrato no tenía esas adiciones e inconsistencias que hoy tienen, por lo cual están generando un error en el documento como tal.

Ahora bien, si se realizó la entrega del local, tal como lo ordeno el juzgado sexto de Pequeñas Causas se hizo con la intención de acatar la ley. No obstante, el local comercial en mención se encontraba en cabeza del señor JOHN FREDY RIVER, quien es la persona que tiene en arriendo el local en mención desde finales de agosto del año 2017, con ocasión o a través de contrato de arrendamiento verbal celebrado con la administradora MARTHA LUCIA CARDONA. Contrato verbal que quieren desconocer ahora, dado que en el transcurso del tiempo no lo plasmaron por escrito por las razones antes expuesta en la contestación de la demanda. Por esta razón y con la intención de evitar este prejuicio, el señor JONH FREDY RIVERA envió carta por correo certificado indicando que realizaba la entrega del local que tenía en arrendamiento para no generar más perjuicios a las partes, más aún cuando el señor en mención es el compañero de mi a prohijada. La prueba se ubica a folio 412 y 416 Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.

SEGUNDO: Frente a la prueba Testimonial, de la Señora MARTHA LUCIA CARDONA GARZÓN, que me concede el Despacho, Desisto de este testimonio.

TERCERO: PRUEBA PERICIAL: El Despacho se abstiene de decretar el dictamen pericial; a manera de resumen el Despacho manifiesta que no reúnen los presupuestos necesarios para su tramitación, decisión que disiento al respecto y solicito respetuosamente a su señoría se revoque su decisión objeto de recurso y se decrete la prueba pericial de DOCUMENTOLOGO, y PERITO GRAFÓLOGO que fue solicitada por el suscrito en representación de mi defendido señor **EDUARDO MIRANDA** pues de no practicarse se estaría violando el debido proceso y derecho de defensa a mis defendidos. Artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Advierte el suscrito que la decisión objeto del recurso debe reponerse y ordenar la realización de la prueba pericial, toda vez que el normado en el artículos 269, 270 y 272, debe ligarse a lo dispuesto en los preceptos del Código General del Proceso, pues si bien se ha sustentado por varios doctrinantes el déficit de garantías Constitucionales dentro de un proceso vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, la oportunidad y los términos que tiene la parte contra la cual se aduce la Tacha de Falsedad y Desconocimiento de Documento; la parte a quien se atribuya un Documento, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda lo cual sucede en el caso en estudio señora Juez.

Este precepto se aplica, trátese o no de documento auténtico, que es el caso señora juez nos compete, porque el documento con el que están ejecutando los cobros de cánones atrasados no es con el contrato auténtico, ha sido falseado, enmendado en el nombre de una de las partes contratantes, lo cual genera error en el documento y en su contenido en una de las firmas, y números de cédulas. Esto quien lo puede determinar es un perito su señoría.

Una limitación de este tipo va en contravía de la constitución, pues afecta el núcleo esencial de los derechos de contradicción y defensa, la Corte, al expresar entre otros argumentos, que “(...) sí los derechos del procesado – como el derecho de defensa – tuvieren primacía absoluta, no podría establecerse un término definitivo para acometer la defensa, ni restringirse la oportunidad para practicar o controvertir las pruebas, ni negarse la práctica de pruebas inconducentes cuando hubiesen sido solicitadas por el procesado, etc.. Predicar la supremacía irresistible del derecho de defensa equivaldría, en suma, a someter al proceso a las decisiones del procesado. II En síntesis, como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica”. (Corte Constitucional, C-124/11, p. 23 citando la C-648/01).

Por lo anterior, se advierte que para la Corte Constitucional la posible trasgresión del legislador al derecho a la defensa y contradicción de un dictamen pericial, no encuentra justificación, bajo el sistema de oralidad, en el cual la Audiencia se convierte en el escenario idóneo para decretar y controvertir el dictamen pericial, de tal manera que se está garantizando derechos fundamentales de las partes.

En ese mismo sentido el Doctor Jairo Parra Quijano, presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, ha señalado que “siendo el dictamen un medio de prueba dirigido a formar el criterio del juez en la decisión que debe tomar, es la audiencia el escenario adecuado para que con su labor oficiosa y/o a través del interrogatorio de las partes al o a los peritos se pueda ejercer el derecho de contradicción, esto unido a la oportunidad procesal que también tienen las partes contra la cual se aduzca una experticia de allegar otra y de solicitar la citación del perito a dicha audiencia junto a la facultad oficiosa del juez. Derivada entonces que la contradicción del dictamen se encuentra en la formación misma de la prueba, en la medida que el papel de los peritos es entregarle al juez el sustento que la avala”.

Conforme a las normas y postulados transcritos, me permito sustentar porque se debe decretar la Prueba Pericial, pues esta prueba es pertinente, conducente y es útil al esclarecimiento de la verdad real. Para esto me permito agrosso modo resumir los hechos relevantes que demuestran la mala fe del demandante al respecto, en cuanto a la utilización del contrato ya culminado de manera unilateral y que fue adulterado.

- Su señoría el Documento que firmó mi prohijada el día 3 de octubre de 2013, estuvo vigente hasta el día 9 de octubre de 2017, como ya lo he manifestado con la contestación de la demanda, la señora YURANY LICETH HERNANDEZ se atrasó en el canon de arrendamiento del local 181, en el primer semestre del año 2017, por esta circunstancia, le iniciaron proceso ejecutivo en el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal. En ese juzgado Quinto si la demandaron con el contrato inicial original que ella firmo el día 3 de octubre de 2013. Como consta con la prueba aportada al respecto con la contestación de la demanda, donde aparece como testigo la señora MARTHA CARDONA G. y errores ortográficos en el apellido de la arrendataria sin enmendaduras, tachaduras o repisado con bolígrafo en el apellido de la arrendataria, a folio 391, 392,393 Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.

En razón de dicho proceso mi prohijada decidió cancelar todos los arriendos atrasados, gastos y honorarios de abogado, expidiéndole la administradora MARTHA CARDONA, paz y salvo por todo concepto frente al local 181. Quedando totalmente a paz y salvo por todo concepto. Prueba esta reposa a folio 457 Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.

- Y en consecuencia de ello, la señora YURANY LICETH, tomo la decisión de dar por terminado unilateralmente los contratos de arrendamiento de los locales 181 y 179 del Centro Comercial Real Plaza. Situación que tenía total conocimiento el fiador que respaldaba dicha obligación contractual señor EDUARDO MIRANDA, terminación que se realizo por escrito, conforme a la clausula estipulada en los contratos, la cual fue entregada por correo certificado, tal y como consta en el proceso de la referencia, dado que este elemento de prueba reposa en el expediente, a folio 415 y 416. Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.
- El apoderado de la parte demandante, con antelación a este proceso había radicado demanda ejecutiva, en contra de mis defendidos, elevando las mismas pretensiones que eleva en este proceso de la referencia.

Demanda la cual le correspondió al juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través del trámite de reparto. Este despacho al realizar el examen clasificatorio de admisibilidad de la misma, encontró que el apellido de la arrendataria no concuerda con el apellido indicado en el escrito demandatorio y poder “... (...) respecto del apellido de la arrendataria. Toda vez que la obligada dentro del contrato de arrendamiento es la señora YURANY LICETH **HERNNDEZ GUTIERREZ** y en el escrito demandatorio se indica a YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ”. Por lo cual fue inadmitida la demanda por el juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas, a través de Auto de fecha octubre 18 de 2018, e indicándole que la misma podía ser subsanada.

“... (...) dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto”.

“(...) *PRESÉNTASE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN en un solo texto integrado, copia de éste para el archivo del Juzgado y el traslado a la demandada, así como copia almacenada en Disco Compacto (CD)*”. Prueba que reposa a folio 406 Y 407 Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.

A lo cual el apoderado en vez de subsanar la demanda o justificar los errores ortográficos que tenía el contrato, en el apellido de la arrendataria, prefirió el apoderado retirar la demanda. A sabiendas que el contrato no tenía enmendaduras, tachaduras o repisado con bolígrafo en el apellido de la arrendataria como lo observo el juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas, pues de haber existido esas adiciones postizas en el contrato las hubiera indicado en el auto inadmisorio de la demanda.

Hecho que está plenamente probado en el proceso que nos atañe dado que reposa en el expediente como elemento de prueba el auto de fecha 18 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Como de igual forma lo corrobora el contrato aportado con la contestación de la demanda que nos ocupa, donde se observa que no tiene enmendaduras, tachaduras o repisado con bolígrafo en el apellido de la arrendataria. Contrato el cual valga la redundancia fue terminado unilateralmente en el año 2017 por parte de la arrendataria.

- Esos errores ortográficos existieron desde el inicio de la relación contractual, para el arrendamiento de los locales comerciales 181 y 179 hasta la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento, pues a de recordarse que mis defendidos YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ y EDUARDO MIRANDA fueron demandados con anterioridad ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, con el contrato original firmado por ella el día 3 de octubre de 2013, pero que de común acuerdo ella pagó los cánones de arrendamientos adeudados y se dio por terminado dicho proceso por pago total de la deuda reclamada. Prueba esta, que esta a folio 412, 413, y 414. Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.

Lo que evidencia que desde el inicio hasta el final de la relación contractual, entre las partes aquí intervinientes existió un solo contrato sin enmendaduras, tachaduras o repisado con bolígrafo en el apellido de la arrendataria.

- Por lo que evidencia su señoría que el contrato base de la presente demanda fuera de estar terminado unilateralmente, fue adulterado dolosamente por la parte demandante dado que dicho contrato contiene una adicción con bolígrafo en el error

ortográfico que describió el Juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es decir fue adicionada la vocal A en el medio de las dos consonantes. En consecuencia de ello su señoría, si el actuar de la parte demandante en cuanto a adular el contrato es legal y da validez al documento dentro de este proceso, porque razón la parte demandante no ejecuto la misma acción dolosa ante el juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas. Pues reitero que el juzgado veintidós (22) en mención indico que la individualización de la obligada dentro del contrato no coincidía con la persona demandada.

- Fuera que la parte demandante le adicionara la vocal A faltante en el apellido de la arrendataria en el contrato que reposa en el expediente, este documento contiene testigo distinto al testigo del contrato inicial, lo que evidencia que dicho documento fue manipulado por la parte demandante de manera dolosa para reclamar unos dineros que mis prohijados no adeudan desconociendo la terminación unilateral del contrato de arrendamiento y el contrato celebrado con el señor JOHN FREDY RIVERA CONTRERAS de manera verbal, el cual nunca pudo plasmarse por escrito por falta de un requisito esencial cual era el fiador.

Hago énfasis en esto, dado que el señor EDUARDO MIRANDA, al tener conocimiento que con antelación a este proceso ya había sido demandado en el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal y le habían embargado su inmueble se abstuvo de continuar siendo fiador y solicito a la señora YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ, que diera por terminados dichos contratos, porque él no la fiaba más.

- Ahora bien, su señoría con los argumentos antes expuestos se observa que la parte demandante a actuado de mala fe, dentro de los procesos que cursan en contra de mis defendidos desde el inicio de los mismos, tanto así su señoría que en el juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas donde se tramitó proceso de restitución de inmueble arrendado dicho juzgado le solicito contrato original para admitir la demanda, a lo cual la parte demandante, MEDIANTE ESCRITO REFORMA DE LA DEMANDA, le indico a dicho despacho que el contrato original reposaba en el juzgado Sesenta y ocho (68) de Pequeñas Causas hoy juzgado Ochenta y seis (86) Civil Municipal, pero que dicha copia del contrato que aportó en el juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas era copia al que reposa en el proceso de la referencia. entiéndase por copia, copia fiel del mismo documento.

Para lo cual me permito, transcribir dicho documento al respecto de fecha 12 de Noviembre de 2019 presentado al juzgado 6. "(...) HECHOS: PRIMERO: conforme al documento privado del día 3 del mes de octubre de 2013, las partes suscribieron contrato de arrendamiento del local comercial No. 181 del Centro Comercial Real Plaza P. H., ubicado en la carrera 21 No. 10-08 de la ciudad de Bogotá, D.C.,

Manifiesto que el contrato base la presente acción judicial se allega en copia pues el original reposa en proceso ejecutivo donde se están cobrando los cánones de arrendamiento esto conforme al artículo 246 del C. G. P."

- Lo cual no es cierto su señoría como consta en el proceso de la referencia dado que con la contestación de la demanda se aportó copia auténtica expedida por el Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas del contrato que reposa en ese proceso por la parte demandante. El cual evidencia que dicho documento no tenía las adiciones con bolígrafo que si contiene el contrato base de demanda de este proceso de la referencia. Prueba que reposa auténtica a folio 398, 399, y 400. Continuación Cuaderno Principal Tomo 2. C1A.

Y como se observa la parte demandante en el juzgado sexto elevo solicitud de que de ser el caso, aplicara el artículo 246 del C. G. P., el cual esgrime que de tener duda del documento aportado como prueba en copia sea cotejado con el original que reposa en el proceso de la referencia hecho que nunca realizo la juez del juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo que evidencia que en el juzgado sexto fue engañado por la parte activa y a mis prohijados se les vulnero su derecho a la defensa, hecho que no debe ocurrir en el proceso que hoy nos ocupa en su despacho. Por lo que solicito a usted señora juez decretar la prueba pericial para dar aplicación al artículo 246 del C. G. del P., con la intención de corroborar la autenticidad del documento y otros componentes del mismo como son testigos, firmas etc.

Ahora bien, para seguir comprobando la mala fe, de la parte demandante en cuanto a que ha faltado a la verdad me permito transcribir apartes del escrito que presentó la parte demandante en el JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para descorrer el traslado de la Tacha de falsedad y Desconocimiento de Documento, en lo siguiente: *"(...) FRENTE A LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN PRESENTADA ANTERIORMENTE Y QUE CORRESPONDIÓ AL JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.*

"(...) Sea el caso advertir que aunque no es el motivo de discusión de este proceso el motivo por el cual ésta parte dejo de subsanar dicha demanda, es pertinente aclarar que la decisión obedeció únicamente al atraso y demora con que contaba el despacho para dicha época, motivo por el cual por decisión del poderdante se procedió a dejar de subsanar la demanda para ser radicada nuevamente esperando que le correspondiera a un juzgado con mejor descongestión de procesos, tal y como sucedió.

De otra parte dicha demanda nunca nació a la vida jurídica, motivo por el cual no puede ser tenida como prueba, máxime cuando lo que se pretende no es el cobro de los cánones de arrendamiento sino únicamente la restitución del inmueble arrendado".

Prueba esta que está pendiente con el oficio que su señoría no me ha decretado, y que se está reponiendo con este recurso. Ahora bien suponiendo que los argumentos antes transcritos emanados por el apoderado de la parte demandante. Dicho contrato base de la presente demanda debería estar incólume tal como lo observo el juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde se intento por la parte activa tramitar proceso ejecutivo, proceso que se está adelantando hoy en día en el Juzgado 86 Civil Municipal, convertido transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con una variación en el documento base de la demanda es decir adulteración al contrato el cual se desconoce su validez.

Aquí señora juez la parte demandante, vuelve y falta a la verdad, pues ese proceso o demanda que no subsano en el juzgado veintidós (22) de Pequeñas Causas de Bogotá, si era el cobro de los cánones de arrendamiento y no de restitución de inmueble arrendado como indicó, vuelve y miente el apoderado de la parte demandante, aunque indica el apoderado que no nació a la vida jurídica, presento documento original (contrato de arrendamiento sin enmendaduras o tachaduras en el mismo) por esa razón fue que el juzgado veintidós (22) le inadmitido la demanda y

le solicito la subsanara dentro del término de ley, a lo cual no lo hizo sino la retiro., y presento nuevamente la demanda la cual le correspondió el reparto al Juzgado Sesenta y ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, enmendado el contrato en el apellido de la demandada, como consta en el proceso que nos ocupa. Me permito aportar (Constancia del juzgado 22) prueba con este recurso que si era un proceso ejecutivo.

Entonces su señoría de esto resalta una pregunta, de ser valió el contrato presentado en su despacho Juzgado 68 que hoy nos ocupa el cual contiene enmendaduras con bolígrafo, ¿porque no lo enmendó en el juzgado veintidós (22)? Si no es una acción dolosa (Adulteración del Contrato). Dado que la individualización de la obligada dentro del contrato de arrendamiento no coincide con la individualización de la parte demanda., pero se tomo la molestia que si concordaran realizando la adulteración, para presentar la nueva demanda que nos ocupa en el proceso de la referencia.

- En consecuencia de lo que ha sucedido, al ver mi defendida que el contrato base de la presente acción fue adulterado modificado de manera dolosa con la intención de cobrarle dineros de una relación contractual que ya había culminado en el año 2017, a tomado la decisión de instaurar denuncia penal contra la parte demandante por los presuntos delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado ante la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: OFICIOS: Igualmente, solicito respetuosamente, se Revoque la decisión que niega el Oficio dirigido al Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, pues no es cierto que todos los documentos que pretendo obtener ya obran en el proceso, por lo tanto solicito que se me conceda la solicitud de oficiar al respectivo juzgado sexto (6) de Pequeñas Causas para que ami consta me expidan todas las copias del expediente en mención para poder ejercer la defensa de mis prolijados, para que pueda el despacho realizar la Audiencia inicial, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y derecho de defensa señora juez. Estos oficios fueron solicitados como prueba, en la contestación de la demanda y tacha de falsedad, por mis dos representados. Dado que dichos documentos se pretende realizar cuestionarios a los interrogados y ponerlos de presente.

QUINTO: Finalmente el Despacho señala la hora de las 10:00 AM del día 27 de Enero de 2021, para practicar la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

No obstante solicito muy respetuosamente a su señoría, se Suspenda la Respectiva Audiencia inicial hasta tanto no se haya ordenado e incorporado al proceso todas las pruebas solicitadas por los aquí demandados en sus respectivas contestación de demandas y tachas de falsedad. Para poder garantizar el derecho de defensa, como ordena la ley.

Así mismo, le solicito de la manera más respetuosa señora Juez se revoque la decisión de realizar la Audiencia Virtual, y se realice de manera presencial, toda vez que el suscrito defensor, para ejercer el Derecho de defensa, se requiere ponerle de presente al Interrogado como a los testigos, documentos que obran en el proceso para que respondan las preguntas de los respectivos cuestionarios; pues se requiere del expediente físico para poder ponerle de presente el documento o documentos que obran como prueba en el proceso para que puedan responder con forme al documento que se le pone de presente, de no ser así no se puede ejercer el derecho de defensa a mis defendidos. Vuelvo y reitero su señoría, se vulneraría el derecho de defensa.

Igualmente, mis defendidos no cuentan con los medios electrónicos, como computador ni teléfono inteligente para conectarse, pues la audiencia que se llevo a cabo del Juzgado

Sexto (6) de Pequeñas Causas, donde se realizo la restitución, le toco a la señora Juez realizarla Presencial en el Despacho del Juzgado, toda vez que la señal del internet y el funcionamiento de la plataforma no permitió realizarla virtualmente. Más aun cuando a mis defendidos les toco reunirse en mi oficina para dicha audiencia virtual pero por mala señal de mi internet se desfigura la comunicación de la Audiencia, no entiendo si es por el sector pero se distorsiona la resección. Por consiguiente solicito afablemente que sea Presencial la respectiva audiencia. Gracias.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho los artículos 29, 230 de la Constitución Política de Colombia, artículos 269,270, 272, 318, 319, 320, y 321 del C.G. P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Todos los documentos base de la acción y las pruebas solicitadas y aportadas en la contestación de Excepciones de Mérito, y tacha de falsedad y Desconocimiento del Documento.
2. Copia de carta de fecha 28 de Septiembre de 2020, donde se aviso por parte del señor JHON FREDY RIVERA la entrega del local comercial 181 del Centro Comercial Real Plaza al señor DARIO CUELLAR RIEVRA y/o MARTHA CARDONA, el cual se encontraba bajo su cargo por medio de contrato verbal desde finales de agosto de 2017.
3. Copia de Constancia del Juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, donde se observa que dicho proceso si fue un proceso ejecutivo.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor (a) Juez, para conocer del Presente Recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado o en la calle 74 No 74 A -26 Santamaría del lago Bogotá D.C. Móvil 314 285-88-60.

Correo electrónico Email libardorivera09@gmail.com.

Mis poderdantes, y el accionante en las direcciones indicadas en la demanda.

De la señora Juez,

Atentamente,



LIBARDO RIVERA RIVERA
C.C. No 19'276.666 DE BOGOTA
T. P. No 103.401 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., julio 17 de 2017.

Por medio del presente escrito me permito manifestar que he recibido de la señora YURANI LIZETH HERNANDEZ GUTIERREZ, con la cedula de ciudadanía No. 1.032.429.651 como arrendataria del local comercial No. 181 del centro comercial Real Plaza P.H., la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/OTE (\$5.800.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, gastos de cobranza y honorarios profesionales de abogado.

Así las cosas la señora HERNANDEZ GUTIERREZ, queda a paz y salvo por todo concepto en lo que tienen que ver con el contrato de arrendamiento suscrito por las partes por el local 181 del centro comercial antes citado, comprometiéndose el arrendador a comunicar al abogado dicho pago y solicitar de manera inmediata la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El proceso mediante el cual se ejecutó la obligación que hoy se paga se tramita en el juzgado 5 civil municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado No. 11001400300520170012600, proceso esté en el cual se solicitara la terminación por pago y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Atentamente,

Martha Cardona G
MARTHA CARDONA GARZON
C.C. No. 51.625.476 de Bogotá, D.C.
Sala de Arrendamientos Centro Comercial Real Plaza
Celular: 316 4813710

Jhon Jairo Sanguino Vega
JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. No. 79.961.662 de BOGOTA
T.P. No. 136157 del C.S. de la J.



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.*

Calle 11 N° 9 - 28 Piso 5°
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIDÓS PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR

QUE LOS PRESENTES SON COPIA AUTÉNTICA TOMADA DE SUS ORIGINALES QUE REPOSAN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° 2018-00558 DE JHON JAIRO SANGUINO VEGA CONTRA YURANY LICETH HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ ENCONTRÁNDOSE AUTO DE OCTUBRE 18 DE 2018 -INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO DE OCTUBRE 18 DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA

LAS PRESENTES COPIAS DE EXPIDEN POR SOLICITUD DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 114 DEL C.G.P.

DADA EN BOGOTÁ D. C., A LOS VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


JULIETH ORTÍZ
Secretario.

*John Fredy Rivera
28. Junio 2019
retiro copias autenticas*

*NOTA:

Entre mayo 1° de 2016 y julio 31 de 2018 el Juzgado estuvo transformado en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por los Acuerdos PSAA16-10512, 10621, PCSJA17-10687, PCSJA18-11035 y PCSJA18-11068 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. A partir del 1° de agosto de 2018 continúa con la competencia de los procesos de mínima cuantía asignados durante la transformación.



meses de vigencia. Licencia MANTIC 001189
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700042511742
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 28/09/2020 15:20
 Tiempo estimado de entrega: 29/09/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 111411265		ZONA URBANA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C114	CARGA X28
DESTINATARIO DARIO CUELLAR CL 10 # 20 - 35 PI 2 OF 2103 Y 2104 3208480532	REMITENTE JOHN FREDY RIVERA CL 24 # 44 - 82 3229039970 BOGOTA\CUND\COL		
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700042511742		 700042511742	
DESPACHOS Casilleros → BOG 301 Puertas → 20			
DATOS DEL ENVÍO Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: Notificaciones Vir Comercial: \$ 12.500,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: NOTIFICA		LIQUIDACIÓN Valor Flete: \$ 11.250,00 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 11.500,00 Forma de pago: CONTADO	
Observaciones: RECLAMA EN PUNTO -		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7 No. 700042511742

Fecha y Hora de Admisión: 28/09/2020 15:20

Tiempo estimado de entrega: 29/09/2020 18:00

Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO Cod. postal: 111411265		ZONA URBANA			
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C114	CARGA X28		
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700042511742		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0			
Remite: JOHN FREDY RIVERA CC 3229039970 / Tel: 3229039970 BOGOTA\CUND\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en <input checked="" type="checkbox"/> FIRMA www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.			
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00 Dice Contener: NOTIFICA		Valor Flete: \$ 11.250,00 Valor sobre flete: \$ 250,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00	Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO Valor total: \$ 11.500,00		
PARA: DARIO CUELLAR CL 10 # 20 - 35 PI 2 OF 2103 Y 2104 3208480532/ CC 3208480532					
RECIBIDO POR: <input checked="" type="checkbox"/> Remite: <input type="checkbox"/> Cliente: <input type="checkbox"/> No. Identificación:		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:			
<input checked="" type="checkbox"/> Para y solo de Remite: autorizo Tratamiento de datos		1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside			
		No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:		
		DÍA	MES	AÑO	HORA
		No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:		
		DÍA	MES	AÑO	HORA
Observaciones: RECLAMA EN PUNTO -		<input type="checkbox"/> Mensajero:			

Bogotá 28 de septiembre de 2020.

1

Señores:

DARIO CUELLAR RIVERA, MARTHA CARDONA

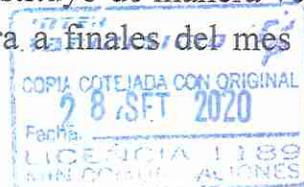
Dirección: Calle 10 No. 20 - 35. Piso 2 – oficina 2103 y 2104 Centro Comercial Puerto Príncipe – Tel.320 848 05 32

Ciudad: Bogotá

Asunto: Aviso – De entrega de local 181, Centro Comercial Real Plaza.

JOHN FREDY RIVRA, mayor de edad, identificados como aparece al pie de mi firma, en mi condición de arrendatario, tal y como a ustedes les consta del local comercial 181 ubicado en el **CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA**, con la presente carta quiero informales, que envista de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** de fecha 31 de agosto de 2020, Sentencia que se encuentra en discordancia con la realidad real y probatoria del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, dado que con esta sentencia ordenan a los señores **EDUARDO MIRANDA** y **YURANY LICETH HERNADADEZ GUTIERREZ** a restituir el local comercial en mención sin ser ellos los tenedores y deudores de la obligaciones de arrendamiento. Obligaciones que si tuvieron estas personas terminaron el 03 de Octubre de 2017 como consta de manera documental. Tal y como le consta a la señora **MARTHA CARDONA** quien recibió la carta de terminación unilateral del contrato dirigida por **YURANY LICETH HERNADADEZ GUTIERREZ** de fecha 30 de Junio de 2017.

Y que a partir de finales de agosto de 2017, el suscrito **JOHN FREDY RIVRA** es quien adquiere las obligaciones contractuales del arrendamiento del local comercial 181, pero dado que no conseguía codeudor o fiador nunca suscribimos contrato por escrito pero se constituyo de manera verbal y fue así como se pacto con la señora administradora a finales del mes de agosto de 2017.

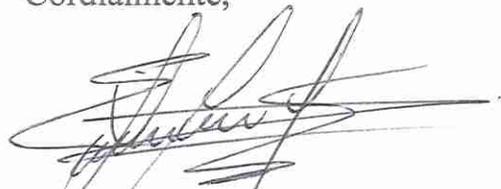


Bogotá 28 de septiembre de 2020.

No obstante, acato mas no comparto la decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** en Sentencia del 31 de Agosto de la presente anualidad, y me permito dar cumplimiento a lo ordenado en dicha Sentencia, con la única intención de evitar más atropellos por parte de ustedes en contra de **EDUARDO MIRANDA** y **YURANY LICETH HERNADADEZ GUTIERREZ** personas que no tienen actualmente vínculos contractuales con ustedes desde finales de agosto de 2017.

Por tal motivo les informo a través de esta misiva, que el día 30 de Septiembre de 2020 a las 11:30 AM, les hago la entrega formal del local comercial 181 al señor **DARIO CUELLAR RIVERA, MARTHA CARDONA** o quien haga sus veces, dando cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS**. Entrega que se realizara por parte mía **JOHN FREDY RIVRA** y en compañía del apoderado de los señores **EDUARDO MIRANDA** y **YURANY LICETH HERNADADEZ GUTIERREZ**, quien tiene la total calidad de representarlos. De igual forma les informo que la demora de la entrega del local comercial por parte mía fue por motivos de obras de restauración del local comercial sobre las mejoras que me permitieron ustedes hacerle al mismo.

Cordialmente,



JOHN FREDY RIVERA

C. C. No 79'896685
Bogota





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700042511742	Fecha y Hora de Admisión 28/09/2020 15:20:02
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICA	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2035 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 44 A # 24 - 86 LOCAL 106	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JOHN FREDY RIVERA	Identificación 3229039970
Dirección CL 24 # 44 - 82	Teléfono 3229039970

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DARIO CUELLAR	Identificación 3208480532
Dirección CL 10 # 20 - 35 PI 2 OF 2103 Y 2104	Teléfono 3208480532

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 29/09/2020 10:55:00



IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 900.251.569-7
No. 700042511742
Guía de Transporte Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 28/09/2020 15:20
Tiempo estimado de entrega: 29/09/2020 18:00

BOGOTÁ/CUNDICOL
Cód. postal: 111135

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700042511742

Remitee:
JOHN FREDY RIVERA
CC 3229039970 / Tel: 3229039970
BOGOTÁ/CUNDICOL

Destinatario:
DARIO CUELLAR
CC 3208480532 / Tel: 3208480532
BOGOTÁ/CUNDICOL

Para: DARIO CUELLAR
CL 10 # 20 - 35 PI 2 OF 2103 Y 2104

RECIBIDO POR: [Signature]

29 SEP 2020 10:55

Valor total: \$ 11.500,00

CERTIFICADO POR:

Representate Legal WILTON ESPEJO
Nombre Centro Servicio PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CALLE 24 # 44 A - 86 LOCAL 106
Fecha Impresión 05/10/2020 13:01

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455